

La estupidez del portero del Sabadell no llegó al delito de odio

Diego Fierro Rodríguez

I. Los hechos y su calificación apresurada

Durante la celebración del ascenso del Centre d'Esports Sabadell a Segunda División, el pasado 20 de junio, el portero Diego Fuoli incitó a los aficionados congregados en la plaza de Sant Roc a completar una expresión ofensiva dirigida contra el presidente del Gobierno, Pedro Sánchez. La escena, que tuvo lugar desde el balcón del Ayuntamiento, derivó en insultos coreados por una parte del público. La Federación de Asociaciones Vecinales de Sabadell ha presentado una denuncia por delito de odio, ha solicitado al consistorio la declaración del deportista como persona non grata y ha reclamado al club la apertura de un expediente disciplinario contundente.

El gesto del portero fue, sin paliativos, estúpido. Aprovechar un acto institucional de celebración deportiva para jalear insultos contra un responsable político revela una falta de educación cívica y una incompreensión palmaria del contexto. Pero la pregunta que el jurista debe responder no es si la conducta fue grosera, inoportuna o merecedora de reprobación —que lo fue—, sino si encaja en el artículo 510 del Código Penal. Y la respuesta, a la vista de la doctrina de la Fiscalía General del Estado y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, es que no. La grosería no es delito, y la estupidez tampoco.

II. El artículo 510 del Código Penal y la lista cerrada de colectivos protegidos

El artículo 510 del Código Penal castiga, entre otras conductas, a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, etnia, raza, nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, enfermedad o discapacidad. La lista de los llamados grupos diana es, según ha aclarado la Circular 7/2019 de la Fiscalía General del Estado, un *numerus clausus* que no puede ampliarse por analogía.

Los políticos, como colectivo, no figuran en esa lista. Tampoco los presidentes del Gobierno. La aporofobia, la gerontofobia o la animadversión hacia quienes ostentan cargos públicos no integran el tipo del artículo 510. La Fiscalía lo ha

dicho con toda claridad: cuando la hostilidad se dirige contra un grupo no incluido en el precepto, deberá examinarse si concurren otras figuras penales —lesiones, amenazas, desórdenes públicos—, pero no el delito de odio. La denuncia de la Federación de Asociaciones Vecinales se enfrenta, pues, a un obstáculo dogmático insalvable: el sujeto pasivo no pertenece a ninguna de las categorías que el legislador ha considerado merecedoras de esta protección reforzada.

III. La intencionalidad como elemento esencial del tipo

Aunque el obstáculo anterior bastara para desestimar la denuncia, hay un segundo argumento que merece atención. La Circular 7/2019 insiste en que la intencionalidad del autor es un elemento esencial del delito de odio. No basta con acreditar la existencia de una expresión ofensiva; es preciso probar que el autor actuó con el propósito de fomentar el odio o la discriminación contra el colectivo protegido. Se trata de una inferencia que debe ser motivada y que requiere la presencia de indicadores de polarización que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de recoger en sus atestados.

En el caso del portero del Sabadell, el contexto no sugiere una voluntad de incitar al odio contra un grupo vulnerable, sino una boutade de mal gusto en un ambiente festivo y cargado de alcohol previsible. La estupidez de la conducta es, precisamente, su mejor defensa: quien jalea insultos en una celebración deportiva no está articulando un discurso de exclusión, sino dando rienda suelta a una grosería sin mayor trascendencia ideológica. La diferencia entre el delincuente por odio y el majadero la traza, en muchas ocasiones, la intencionalidad, y aquí no hay rastro de ella.

IV. La intervención penal como último recurso y el principio de proporcionalidad

El derecho penal es la última ratio del ordenamiento. No está concebido para sancionar todas las conductas groseras o inapropiadas que se producen en el espacio público, sino solo aquellas que atentan de forma grave contra los bienes jurídicos más esenciales. La aplicación del artículo 510 a un exabrupto festivo supondría una banalización del tipo que, lejos de proteger a las víctimas reales del odio, lo desnaturalizaría.

El principio de proporcionalidad, que el Tribunal Constitucional ha elevado a categoría estructural de todo el sistema punitivo, impide que una pena de prisión de uno a cuatro años —la prevista para el tipo básico del artículo 510— pueda aplicarse a quien, desde un balcón y en plena jarana, da pie a que la afición insulte a un político. La desproporción es tan flagrante que convierte la denuncia en un despropósito jurídico. Existen otros instrumentos —la sanción

administrativa, la reprobación social, el expediente disciplinario del club— que pueden cumplir la función de censura sin necesidad de activar la maquinaria penal.

V. El precedente del Tribunal Supremo y la frontera entre odio y crítica

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de odio ha confirmado condenas cuando los insultos se dirigían contra personas por razón de su color de piel, su origen nacional o su condición de inmigrante. En el caso resuelto por el Alto Tribunal, el acusado había llamado «negro de mierda» y «te voy a matar» al propietario de un local, un ataque que combinaba la descalificación racial con la amenaza de muerte. El Supremo subrayó que los ataques por razón de nacionalidad o de color de piel constituyen una forma grave de discriminación que afecta a la convivencia y al orden constitucional.

Pero entre aquel supuesto y el del portero del Sabadell media un abismo. El presidente del Gobierno no es un inmigrante vulnerable, sino el máximo responsable del Ejecutivo, sometido por la propia naturaleza de su cargo a un escrutinio público que incluye críticas desabridas, chanzas y, sí, también insultos que, sin ser legítimos, no son necesariamente delictivos. La libertad de expresión, ha recordado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, protege no solo las ideas que se reciben favorablemente, sino también las que hieren, ofenden o inquietan. Y aunque los insultos no son discurso político, su persecución penal debe reservarse para los supuestos más graves.

VI. Reflexiones finales en torno a una denuncia que confunde el reproche con el delito

Lo del portero del Sabadell fue estúpido. Estúpido por haberse producido en un acto institucional, estúpido por instrumentalizar una celebración deportiva y estúpido porque los insultos a un presidente del Gobierno no hacen ningún favor a quien los profiere. Pero de la estupidez al delito de odio hay un trecho que la denuncia de la Federación de Asociaciones Vecinales no logra recorrer. El artículo 510 del Código Penal no protege a los políticos frente a los insultos, sino a los colectivos históricamente vulnerables frente a la discriminación. Y la intencionalidad de fomentar el odio, que constituye el núcleo del tipo, brilla por su ausencia en una conducta que, más que a un plan de exclusión, se asemeja a un exabrupto de taberna.

La justicia penal no puede convertirse en un instrumento de higiene social destinado a sancionar cualquier exceso verbal que se produzca en el espacio público. Para eso están la reprobación ciudadana, los códigos disciplinarios y,

sobre todo, la educación. El portero del Sabadell ha pedido disculpas y el club ha condenado su comportamiento. Con eso, probablemente, sea suficiente. Porque el derecho penal no está para castigar a los estúpidos, sino para proteger a las víctimas. Y aquí, por más que se force el tipo, no las hay.

EDITA: IUSPORT

Agosto 2026